

SANTIAGO DEL ESTERO – Actividad Minera – Registro de productores mineros

Resolución (DGMGyS) 90/12. Del 18/7/2012. B.O.: 24/7/2012. Registro de Productores Mineros. Personas físicas o jurídicas que operan y asumen la ejecución de actividades regladas por el Código de Minería. Reempadronamiento obligatorio.

Fuente: Dirección General de Minería, Geología y Suelos

Visto: La ley N° 2738, Decreto N° 354 del 19 Febrero de 1960 y Código de Procedimiento Minero (ley N° 6920), y;

Considerando:

Que el Art. 2° de la ley N° 2738, establece que la Dirección Gral. de Minería, Geología y Suelos, tiene a su cargo el gobierno, autoridad, administración, fomento y policía de minería en el territorio de la provincia y deberá conocer, impulsar y resolver todos los asuntos, peticiones y cuestiones que versen sobre derechos mineros, de conformidad a las disposiciones del código de minería y leyes especiales vigentes.

Que el Art. 33, 34 y 35 de la ley 2738 establece la obligación de la Dirección de Minería, Geología y Suelos a mantener al día una estadística completa de los trabajos mineros realizados en la provincia y todo productor minero está obligado a presentar la información que este organismo requiera a estos efectos. Esta obligación comprende a los productores de canteras- minerales de tercera categoría.

Que el Decreto N° 354 del 19 Febrero de 1960, establece que previo al otorgamiento de concesiones de minas y canteras y de permisos de cateo la Dirección Gral. de Minería, Geología y Suelos procederá a la inscripción de todas las firmas que en el territorio de la provincia se dediquen a estas actividades.

Que el Art. 35 del Código de Procedimientos Mineros, establece que los titulares de derechos mineros deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el título XIII, Sección Segunda del Código de Minería y la Ley N° 6321 Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Santiago del Estero.

Por ello: El Director General de Minería, Geología y Suelos resuelve:

Art. 1° – Ordénese el Reempadronamiento obligatorio en el Registro de Productores Mineros a toda persona física o jurídica que, siendo o no titular de derechos mineros, opere y asuma, por cualquier título, la responsabilidad de ejecutar actividades regladas por el Código de Minería en cuanto a minerales de tercera categoría, por el período de 90 días hábiles de publicada la presente.

Art. 2° – Las presentaciones deberán realizarse por cada cantera a explotar. A estos efectos deberán acompañar el correspondiente formulario de inscripción que se acompaña como anexo I de la presente, debiendo adjuntarse:

- 1.- Los antecedentes que detentaren de su registración.
- 2.- Precisar las coordenadas de la cantera, con su plano correspondiente.
- 3.- Acompañar la documentación del inmueble afectado por la cantera.
- 4.- Informe de dominio y gravamen del inmueble afectado por la cantera emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia.
- 5.- El informe de impacto ambiental conforme a lo exigido por el Art. 35 del Código de Procedimiento Minero y en la forma establecida por la ley 6321 y su decreto reglamentario.

6.- Cumplimentar la forma establecida en el Art. 8 y 9 del Código de Procedimiento Minero (ley N° 6920).

7.- Constancias de depósito (original) correspondiente en la cuenta N° 198812458 del Banco Santiago del Estero S.A. cuyo titular es Rentas General Ordinarias de la Provincia.

Art. 3° – En caso que el ocurrente cuente con antecedentes en el organismo como productor minero, se podrá autorizar la entrega de las guías de propiedad y transporte de producto minero correspondiente, en la cantidad que determine el informe del Departamento Técnico de este organismo y hasta tanto la Dirección General de Medio Ambiente mediante Resolución otorgue el Certificado de Aptitud Ambiental y la Dirección de Minería, Geología y Suelos emita Resolución a los fines de la registración definitiva.

Previo a la remisión del Expediente a la Autoridad de Aplicación en materia ambiental, el Servicio Jurídico de esta Dirección emitirá dictamen legal respecto de la documentación presentada y la Secretaría Técnica de Minería y Geología elaborará un informe técnico respecto al impacto ambiental presentado.

Art. 4° – En caso que el ocurrente no cuente con antecedentes en el organismo como productor minero, no se podrá autorizar la entrega de guías de propiedad y transporte de producto minero hasta tanto se obtenga la Resolución de la Autoridad Ambiental del Certificado de Aptitud Ambiental y Resolución de Registración definitiva de la Dirección General de Minería, Geología y Suelos.

Art. 5° – Comuníquese, etc. – Moggio.